

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 1001-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión dictado el 18 de abril del 2016 por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho de defensa y la motivación. Como resultado, la Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2014, Linda Patricia Mauchi Bravo, por los derechos que representa de la compañía Import Center S.A. Impcenter (en adelante Impcenter) presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DNJ-2014-0125-RE, emitida el 28 de marzo de 2014 por la directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (en adelante SENAE).¹

2. El 26 de enero de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró con lugar la demanda, dejó sin valor jurídico la resolución impugnada y su antecedente la rectificación de tributos N°. DNI-DRI1-RECT-2013-0252.²

¹ Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 09504-2014-0047, Impcenter es una compañía que se dedica a la importación de prendas de vestir. El 11 de diciembre de 2012, el SENAE inició un proceso de verificación posterior a la compañía, para revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias originadas en la importación de mercadería. El 04 de diciembre de 2013, el SENAE notificó a Impcenter con la rectificación de tributos N°. DNI-DRI1-RECT-2013-0252, acto administrativo en el cual se establecieron valores a pagar originados en ajustes a la base imponible sobre la que se pagaron los tributos al comercio exterior en las declaraciones aduaneras con los siguientes refrendos: 028-08-10-021258, 028-08-10-024716, 028-08-10-035493, 028-08-10-049678, 028-08-10-062262, 028-08-10-069364, 028-08-10-086227, 028-08-10-100035 y 028-011-10-103260. Impcenter presentó un reclamo administrativo signado con el N°. 04-2014, el mismo que fue negado el 28 de marzo de 2014, mediante la resolución N°. SENAE-DNJ-2014-0125-RE, en esta resolución consta la reliquidación de los tributos por la suma de USD 24.224,29.

² En lo principal el Tribunal Distrital consideró que tanto la resolución administrativa impugnada, como la rectificación de tributos no contenían la motivación necesaria. El Tribunal Distrital en la sentencia concluyó lo siguiente: *“Esta Sala considera prudente manifestar que las disposiciones enunciadas anteriormente debieron haber servido de base para que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora, respetando su contenido y aplicándolo respecto al caso que estamos tratando.*

3. El 17 de febrero de 2016, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. El 19 de febrero de 2016, el Tribunal Distrital denegó el recurso al considerar que no cumplió con el requisito de fundamentación contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, vigente a la época.³ A criterio del Tribunal Distrital el SENAE en su recurso señaló que en la sentencia hubo falta de aplicación de los artículos 32, 33 y 42 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin embargo la entidad esgrimió argumentos ajenos a dichas normas. Además, el Tribunal precisó que en el recurso existiría una contradicción, pues el SENAE alegó falta de aplicación y al fundamentar la causal se refirió a una errónea interpretación.
4. El 20 de febrero de 2016, el SENAE presentó recurso de hecho. El 03 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital concedió el recurso y remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
5. El 18 de abril de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia consideró que el recurso extraordinario de casación no contenía la fundamentación idónea y lo inadmitió a trámite.⁴
6. El 16 de mayo de 2016, el SENAE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 18 de abril de 2016.
7. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso **1001-16-EP**. El 14 de septiembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien no realizó gestión alguna dentro del caso.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas constitucionales.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 23 de abril de 2021 y solicitó informe de descargo a la conjueza accionada.

NOVENO.- De lo expuesto en los considerandos precedentes, la Sala concluye que no cabe análisis para llegar a la conclusión de que tanto el acto administrativo impugnado y la rectificación de tributos, carecen de motivación en los términos exigidos en el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haberse verificado principalmente que la Administración Aduanera no justificó la aplicación del sexto método de valoración conforme lo dispone la Decisión 571 y su Reglamento 846, desconociendo los soportes que demostraban el valor pagado de las facturas comerciales declaradas en los despachos aduaneros.”

³ Ley de Casación, artículo 6.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

⁴ Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 17751-2016-0188.

10. El 29 de abril de 2021, los jueces nacionales señalaron que la conjeza Magaly Soledispa Toro, quien emitió el auto de inadmisión impugnado, ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, señalaron que en el auto impugnado constan todos los fundamentos de la autoridad accionada para inadmitir el recurso de casación.⁵

11. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

13. De la revisión de la demanda se observa que la decisión judicial impugnada es el auto de 18 de abril de 2016, dictado por la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. El SENAE solicita a esta Corte declarar que el auto de inadmisión vulneró los derechos constitucionales alegados y disponer que los jueces nacionales sustancien el recurso de casación.

14. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, así lo advierte: *“Como se puede inferir, el mandato Constitucional del Casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los Derechos fundamentales de su fallo. Así mismo este AUTO DE INADMISIÓN de fecha 18 de abril de 2016, las 15h19, resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmitirlo”*.⁶

15. Adicionalmente, sobre la alegada transgresión a la motivación el SENAE advierte: *“En el Auto de calificación del 18 de abril de 2016, las 15h19, en su parte resolutive no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, al*

⁵ Conforme consta en el SACC, el oficio N°. 06-2021-GDV-PSCT-CNJ, ingresado el 29 de abril de 2021. El oficio lo suscriben la jueza nacional Gilda Rosana Morales Ordoñez y los jueces nacionales Gustavo Adolfo Durango Vela y José Dionicio Suing Nagua.

⁶ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso N°. 17751-2016-0188, fj. 27 vta.

*escrito que contiene el recurso, el cual, reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, la Sala Especializada incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución”.*⁷

16. Con relación a la presunta afectación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el SENAE alega: *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación...”*⁸ Además, precisa que: *“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la Ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”*.⁹

17. Adicionalmente, sobre la supuesta afectación al derecho de defensa la entidad accionante señala: *“...En nuestro caso con el auto de calificación dictado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de justicia del Ecuador se está afectando al interés común, el interés de los Ecuatorianos”*.¹⁰ Además, la entidad advirtió que la inadmisión del recurso extraordinario de casación le provocó un estado de indefensión, así lo expuso: *“Por lo cual el debido proceso es un remedio efectivo contra las arbitrariedades del juzgador, resulta inimaginable su existencia sin la garantía plena del derecho a defenderse. Es por eso que en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el legislador prohíbe que, en ‘ningún caso’, se provoque un estado de indefensión. Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó”*.¹¹

IV. Análisis del caso

18. Los argumentos de la entidad accionante se refieren a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación, y el derecho a la defensa. Por tanto,

⁷ Ibídem, fj. 24.

⁸ Ibídem, fj. 28.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem, fj. 24.

¹¹ Ibídem, fj.24.

esta Corte analizará la presunta afectación a estos derechos por estar debidamente argumentados.

19. El SENAE a lo largo de su demanda alega la vulneración al derecho a recurrir; este derecho solamente fue mencionado y no cuenta con carga argumentativa alguna, por ello esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no lo analizará.¹² El SENAE reclama la vulneración a la tutela judicial efectiva al considerar que la entidad, con la inadmisión del recurso extraordinario de casación, quedó en indefensión; este argumento se tratará dentro del análisis del derecho a la defensa.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

20. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.¹³ En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces (entre otros elementos) a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁴

21. En el presente caso, el SENAE considera que el auto impugnado tiene escasa motivación y que no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Esta Corte verifica que a partir del considerando sexto del auto impugnado, la autoridad jurisdiccional analizó las dos causales alegadas por la entidad.

22. Acerca de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la conjueza en el considerando 6.1.1 precisa que esta causal procede cuando se cumplen con los siguientes requisitos: a) citar el modo de infracción; b) individualizar la norma de derecho infringida; c) fundamentar el cargo; y, d) explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

23. Luego, la autoridad jurisdiccional sobre la falta de aplicación de los artículos 32, 33 y 42 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina advierte que dichas normas son sustantivas supranacionales. Además, a criterio de dicha autoridad el SENAE no explicó en el recurso de casación la trascendencia de este vicio en la parte resolutive de la sentencia impugnada, sino que expuso alegaciones ajenas a estas normas y su contenido. Así lo expone la conjueza accionada: “*No obstante, al dar*

¹² Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹³ Constitución de la República, artículo 76: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafos 35 y 36.

*cuenta de la trascendencia que tendría el vicio en su parte dispositiva de la sentencia, las autoridades efectúan alegaciones ajenas a estas normas y a su contenido”.*¹⁵ En relación con este cargo, la conjetura en el considerando 6.1.2.6 del auto señala: *“Al no haberse evidenciado el carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia: esto es, cómo la sentencia habría sido distinta sin el hipotético error y dado que no todo error judicial es objeto de casación, sino, los relevantes, el cargo no presta mérito para un pronunciamiento por parte de la sala de casación”.*¹⁶ Por lo tanto, la autoridad declara a este cargo inadmisibile.

24. Posteriormente, respecto a la alegada falta de aplicación de los artículos 1 y 104 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, la conjetura en el considerando 6.1.3.2. concluye que el argumento del SENA E es inadmisibile, pues estas normas no son de carácter sustancial, y advierte que la entidad recurrente confunde las normas de procedimiento administrativo, con las normas adjetivas. Así lo manifiesta la autoridad jurisdiccional: *“Para justificar el cargo, las autoridades reproducen las normas, explican las competencias y facultades de las cuales se hallan investidas; y, catalogan a estas normas como ‘derecho adjetivo’, y alegan que ‘en el presente caso se ha dado una falta de aplicación de una norma de procedimiento, influyendo en definitiva la alegada inaplicabilidad en la decisión de la causa’ ”.*¹⁷ Más adelante la autoridad jurisdiccional precisa: *“Con el argumento de las autoridades aduaneras, el cargo devendría (sic) en inadmisibile, pues, para la procedencia de la causal primera, es menester que las normas de derecho invocadas tengan el carácter sustancial”.*¹⁸

25. Asimismo, dentro de la causal primera del recurso de casación sobre la presunta contravención de los artículos 14 y 15 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, la conjetura señala: *“También exponen que, conforme el art. 273 del Código Tributario y el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, lo cual no ocurre y más bien se pronuncian respecto de la ilegalidad e improcedencia de la valoración de las mercancías que, en su criterio, contraviene los arts. 14 y 15 de la Decisión 571”.*¹⁹ Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional concluye que las alegaciones de la entidad recurrente son impertinentes en esta causal y las considera inadmisibles.

26. En lo relacionado con la causal quinta, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada por el SENA E, la conjetura accionada considera que *“la pretensión impugnatoria de la autoridad aduanera no contiene fundamentación real y específica que permita un análisis de fondo por parte de la Sala de Casación, sino alegaciones*

¹⁵ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso N°. 17751-2016-0188, fj. 12 vta.

¹⁶ Ibídem, fj. 12 vta.

¹⁷ Ibídem, 13.

¹⁸ Ibídem, fj. 13 vta.

¹⁹ Ibídem, fj. 13 vta.

generales de las que no se advierte la existencia del vicio alegado".²⁰ Y, en consecuencia, considera al cargo inadmisibile.

27. Esta Corte evidencia que la conjeza demandada a partir del considerando sexto de la decisión analiza las dos causales propuestas por la entidad. En el examen realizado "la autoridad precisa los requisitos necesarios contemplados en el artículo 3 de la Ley de Casación para que prospere cada cargo frente al recurso presentado y explica todas las deficiencias del recurso de casación del SENAE que lo convierten en inadmisibile".

28. De lo expuesto, se constata que el auto de inadmisión expresó razones respecto a cada uno de los argumentos puestos a su consideración para la admisión del recurso de casación, con mención de las normas jurídicas que aplicó y justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso presentado, por lo que el referido auto no solo se pronunció respecto de los cargos del recurrente sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que invocó, razón por la cual se descarta que su motivación sea insuficiente y, por lo tanto, se establece que no se vulneró la garantía de la motivación.²¹

Acerca del cumplimiento de normas y derechos de las partes

29. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.²²

30. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar "*...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*".²³

31. El SENAE alega que la conjeza accionada en el auto de inadmisión vulnera este derecho por dos razones: la primera al no aplicar el artículo 8 de la Ley de Casación. Y, la segunda al valorar la fundamentación del recurso en la etapa de admisibilidad y no al tiempo de dictar sentencia. A criterio de la entidad accionante el recurso de casación cumplía con todos los requisitos de la Ley de Casación.

32. Esta Corte evidencia en el auto impugnado que, a partir del considerando sexto, tal como se detalló en los párrafos 23 al 27 *ut supra*, la conjeza analizó cada una de las normas que se alegaron infringidas y detalló la falta de cumplimiento de los requisitos

²⁰ Ibídem, fj. 14.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 770-14-EP/20, párrafo 21.

²² Constitución de la República, artículo 76.- "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*"

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

de admisibilidad de cada causal, lo que impidió que el recurso de casación supere esta primera fase. Es decir, la autoridad judicial realizó el análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de casación.

33. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que la conjueza actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y los presupuestos contenidos en la Ley de Casación. Además, se verifica que la autoridad jurisdiccional accionada al evidenciar que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con fundamentación, inadmitió el recurso de casación al amparo de los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación y rechazó el recurso de hecho. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración al cumplimiento de normas y derechos de las partes.

En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de defensa

34. La Constitución reconoce dentro del debido proceso al derecho de defensa.²⁴

35. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de *“hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”*.²⁵

36. El SENA E considera vulnerado el derecho a la defensa pues a su criterio la inadmisión del recurso de casación presentado por la entidad afectaría el interés común de los ecuatorianos. La Corte previene que la sola inconformidad con la decisión de la conjueza nacional no constituye un argumento suficiente para alegar una vulneración de derechos.

37. La entidad accionante también considera afectado su derecho a la defensa pues reclama que la autoridad judicial realizó un análisis del fondo del recurso de casación, que es propio de la etapa de sustanciación y no de admisión.

38. Esta Corte, tal como explicó al tratar los anteriores problemas jurídicos, precisa que la conjueza a lo largo del considerando sexto del auto de inadmisión analizó las dos causales propuestas por el SENA E. La autoridad jurisdiccional detalló cada uno de los requisitos de admisibilidad necesarios para que prospere tanto la causal primera, como la causal quinta y explicó todas las falencias del recurso de casación de la entidad.

²⁴ Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 letra e): 7. *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto”*.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 935-13-EP/19 párrafo 46.

39. Por lo tanto, esta Corte verificó que la autoridad demandada realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad y concluyó que el recurso presentado por la entidad accionante no cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Casación. En consecuencia, lo declaró inadmisibile. Consecuentemente, esta Corte considera que no existe vulneración al derecho a la defensa.

40. Esta Corte verifica que el SENA E durante la tramitación del juicio fue debidamente citado, presentó de manera oportuna la contestación a la demanda, presentó pruebas, participó en la audiencia de estrados que se realizó el 19 de noviembre de 2014 y frente a la sentencia del Tribunal Distrital interpuso recurso de casación. Por lo tanto, el SENA E pudo ejercer su derecho a la defensa a lo largo de todo el proceso judicial. En la demanda la entidad accionante alega vulnerado el artículo 76.7.e) de la Constitución, que trata sobre el derecho a la defensa al momento de ser interrogado; sobre este particular la entidad no emitió argumento alguno. Por ello, esta Corte no cuenta con elementos para analizar este cargo.

41. Por todas las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la conjeza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos constitucionales invocados en la demanda.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1001-16-EP**.
- 2.** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL